

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

EFRAÍN ACEVEDO  
CORTÉS Y LAURA A.  
AGUAYO PÉREZ

Apelante

v.

MAPFRE PAN AMERICAN  
INSURANCE COMPANY;  
CORPORACIÓN ABC,  
ASEGURADORA XYZ;  
FULANO DE TAL Y  
FULANO DE TAL

Apelados

KLAN202000145

*Apelación*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil Núm.:  
BY2018CV02683

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato, Mala Fe y  
Dolo en el  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 27 de enero de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Efraín Acevedo Cortés y Laura A. Aguayo Pérez (en adelante, parte apelante) mediante el presente recurso de apelación. Solicitan que revoquemos la sentencia emitida y notificada, el 15 de enero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante esta, el TPI desestimó la demanda presentada por la parte apelante en contra de Mapfre Pan American Insurance Company (Mapfre) y otros (en conjunto, parte apelada), sobre incumplimiento de contrato, mala fe y dolo en el incumplimiento de contrato.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la sentencia apelada.

I

El presente recurso tiene su génesis el 16 de septiembre de 2018, fecha en que la parte apelante presentó una demanda por incumplimiento

Número Identificador

SEN2021\_\_\_\_\_

de contrato, mala fe y dolo en el incumplimiento de contrato contra Mapfre. En esta, sostuvo que sufrió daños en su propiedad por el paso del huracán María por Puerto Rico y que tenía una póliza de seguros con Mapfre bajo el número 377751603047 (en adelante, Póliza), la cual estaba vigente para el 20 de septiembre de 2017, fecha de los daños reclamados.

Adujo, que, luego de evaluar la propiedad, Mapfre le informó que sus daños ascendían a \$3,625.71 y que, al aplicarle el deducible correspondiente, procedía un pago por \$1,941.71. Así las cosas, Mapfre le envió a los apelantes el cheque número 1820189 por la cantidad de \$1,941.71.

Indicó, además, que le solicitaron a Mapfre que aclarara si la cantidad ofrecida era o no en pago total de la reclamación. La parte apelante alegó que la compañía Strategic Response Partners, Inc. realizó una investigación de los daños que sufrió la propiedad y que los mismos exceden los daños indicados por Mapfre.

Mapfre contestó la demanda el 3 de marzo de 2019. Posterior a ello, el 17 de diciembre de 2019, dicha parte presentó una “Moción de Sentencia Sumaria por Pago en Finiquito”. En esta, alegó que la parte apelante estaba impedida de presentar su reclamo pues se configuró un pago en finiquito, puesto que la parte apelante endosó un cheque emitido por Mapfre por la cantidad de \$1,941.71. La parte apelante se opuso a la referida moción.

Así las cosas, el 15 de enero de 2020, el TPI emitió una sentencia sumaria en la cual incluyó las siguientes determinaciones de hechos:<sup>1</sup>

1. Para el 20 de enero de 2017, Mapfre Pan American Insurance Company emitió la Póliza de Seguro de Vivienda/Dwelling número 3777751603047, en adelante la “Póliza” para cubrir los riesgos de tormenta de viento, huracán y granizo sobre la propiedad ubicada en: Bo. Ceiba y Cibuco Com. Sabana Branch 443 calle 13 Vega Baja, PR 00693.

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, págs. 128-130.

2. La póliza mantenía un límite de responsabilidad de \$84,200.00 y un deducible de 2% sobre la vivienda equivalente a \$1,684.00.
3. La póliza tuvo vigencia del 20 de enero de 2017 al 20 de enero de 2018.
4. El 22 de enero de 2018, Mapfre recibió una reclamación de parte del demandante bajo la referida Póliza dentro del periodo de cubierta, por lo cual se abrió la reclamación número 20183267964.
5. La reclamación incoada reclamaba daños o pérdidas causados por el huracán María el 20 de septiembre de 2017, a la propiedad que ubica en: Bo. Ceiba y Cibuco Com. Sabana Branch 443 calle 13 Vega Baja, PR 00693, perteneciente a la demandante.
6. El Banco Popular de Puerto Rico mantenía un interés asegurado sobre la póliza al ser el acreedor hipotecario de la propiedad del demandante y sobre la cual se reclaman daños por el huracán María.
7. El 10 de marzo de 2018 Mapfre envió a la inspectora RD Management para que realizara la inspección de la propiedad a la demandante.
8. Luego de presentada la referida reclamación, Mapfre procedió a investigar, ajustar y pagar la misma. El día 3 de abril de 2018, como parte de los procesos de investigación, ajuste y pago, Mapfre le envió al asegurado vía correo lo siguiente: la Carta de Oferta de Pago, el Ajuste de la reclamación y el Cheque #1820189.
9. Mapfre le envió al demandante la oferta de pago, el ajuste de la reclamación número 20183267964 y el cheque número 1820189 con fecha del 3 de abril de 2018 por la suma de \$1,941.71. El cheque claramente indica justo en el área provista para la firma que: **el endoso de este cheque constituye el PAGO TOTAL Y DEFINITIVO de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso.** Al anverso del cheque se identifica que es: en concepto de la reclamación núm. 20183267964, la póliza núm. 3777751603047 y que es: **EN PAGO TOTAL Y FINAL DE LA RECLAMACIÓN POR HURACÁN MARÍA OCURRIDA EL DÍA 9/20/2017.** (Énfasis en el original).
10. Con dicho cheque se llevó a cabo la conclusión del proceso. El demandante no solicitó reconsideración del ajuste de la reclamación y de la oferta de pago realizada por Mapfre Pan American Insurance Company.
11. El cheque se emitió a favor de la parte demandante Efraín Acevedo Cortés y el acreedor hipotecario el Banco Popular de PR.
12. El demandante solicitó del Banco Popular de PR que le endosara el cheque 1820189 por la suma de \$1,941.71 y una vez endosado procedió a cambiar el mismo.

13. El cheque fue endosado y cobrado por el demandante sin objeción y sin hacer reserva alguna.
14. La parte demandante nunca reconsideró el ajuste realizado y entregado por Mapfre, como tampoco expresó objeción, condición o reserva alguna antes de aceptar el pago.
15. Recibido el cheque, endosado por el demandante, endosado por el Banco Popular de PR, depositado y cobrado el mismo y sin hacer objeción ni reserva alguna, el demandante procedió a presentar la demanda del caso de epígrafe el 16 de septiembre de 2018.

En virtud de las anteriores determinaciones de hechos, el TPI determinó que no existía controversia de hechos que impidiera disponer del caso mediante sentencia sumaria y que era de aplicación la doctrina de pago en finiquito. Por tanto, el foro primario declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria y desestimó, con perjuicio, la demanda presentada por la parte apelante.

Inconforme con el referido dictamen, el 14 de febrero de 2020, comparece ante nos la parte apelante. Señala la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al desestimar la demanda de epígrafe basado en pago en finiquito, sin considerar que la parte demandada-apelada no evidenció (a) que realizó una oferta justa y razonable; (b) que brindó la debida asistencia y orientación adecuada; (c) que la parte demandante-apelante aceptó el pago con el entendimiento de que estaba transigiendo toda su reclamación; y (d) que no medió opresión o ventaja indebida de la parte demandada-apelada.

Erró el TPI al desestimar la demanda a pesar de que no procedía como cuestión de derecho porque Mapfre incurrió en prácticas desleales y violó leyes y reglamentos aplicables a la industria de seguro.

Por su parte, el 10 de julio de 2020, compareció ante nos Mapfre mediante escrito titulado "Alegato en oposición a apelación". Así las cosas, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver la presente controversia.

II

-A-

El mecanismo discrecional de sentencia sumaria, regulado en la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36,

se utiliza para aligerar la tramitación de los pleitos en el cual se prescinde de la celebración de un juicio en los méritos. Tiene como finalidad propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 D.P.R. 288 (2012); Nieves Díaz v. González Massas, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); Ramos Pérez v. Univisión de P.R., 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010); Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 911 (1994).

Para promover una solicitud de sentencia sumaria, la parte que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. Nuestro Tribunal Supremo definió un hecho material como “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., pág. 213, citando a J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, 609 (Pubs. J.T.S. 2000). Asimismo, la controversia sobre el hecho tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*, pág. 300; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 213. No obstante, es fundamental tener presente que es el promovente de la sentencia sumaria quien tiene el peso de establecer la ausencia de controversia real sobre los hechos relevantes y que el derecho le favorece. Hurtado v. Osuna, 138 D.P.R. 801, 809 (1995).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvertió algún

hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 D.P.R. 652 (2000); Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 D.P.R. 716, 727 (1994); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, págs. 913-914.

Es por ello que la doctrina requiere que el promovente establezca su derecho con claridad. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; Benítez et. als. v. J & J, 158 D.P.R. 170, 177 (2002). El juzgador no viene obligado a tomar en cuenta aquellas porciones de declaraciones juradas o de cualquier evidencia admisible que no hayan sido expresamente citadas por la parte en relación a hechos correspondiente en su escrito. Regla 36.3(d) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(d); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 433.

De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 610 (2000); Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126 D.P.R. 272, 279-280 (1990); Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).

Por otra parte, la decisión discrecional que tome el tribunal de primera instancia no será revocada, a menos que se demuestre que este foro abusó de su discreción. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 434. Esto es, que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service, 117 D.P.R. 729, 745 (1986). Un tribunal abusa de su discreción cuando:

[e]l juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o

cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203 (1990).

En Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 D.P.R. 100 (2015), al expresarse sobre el estándar bajo el cual este foro apelativo debe atender las controversias relacionadas a la disposición sumaria de casos, el Máximo Foro reiteró lo dispuesto en Vera v. Dr. Bravo, supra, en torno a que este foro está igual posicionado que el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar la procedencia de solicitudes de sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al concluir de tal manera, el Tribunal Supremo resolvió que:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en SLG Zapata–Rivera v. JF Montalvo, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra, págs. 118-119.

**-B-**

Los contratos son negocios jurídicos que existen desde que concurren los siguientes requisitos: consentimiento, objeto y causa. Art. 1213, Cód. Civil P.R., 31 L.P.R.A. sec. 3391; Quest Diagnostic v. Mun. San Juan, 175 D.P.R. 994, 999 (2009). Los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de una u otras a

dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206, Cód. Civil P.R., 31 LPRA sec. 3371. Los mismos son fuente de obligaciones que se “perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210, Cód. Civil P.R., 31 L.P.R.A. sec. 3375; B.P.P.R. v. Sucn. Talavera, 174 D.P.R. 686, 693 (2008); Álvarez v. Rivera, 165 D.P.R. 1, 18 (2005); Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280, 289 (2001). El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Art. 1214 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3401; Quest Diagnostic v. Mun. San Juan, 175 D.P.R. 994, 999 (2009); Prods. Tommy Muñiz v. COPAN, 113 D.P.R. 517, 521 (1982). El consentimiento puede ser expreso o tácito. En consentimiento tácito debe tomarse especial consideración a la persona “la cual debe revelar de forma inequívoca, la voluntad de consentir”. P.D.C.M. Assoc. v. Najul, 174 D.P.R. 716, 733 (2008); Teachers Annuity v. Soc. de Gananciales, 115 D.P.R. 277, 290 (1984).

Las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre y cuando que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Álvarez v. Rivera, *supra*, pág. 17. Un contrato que reúne los requisitos antes mencionados, el mismo es obligatorio y aplicará el principio contractual de pacta sunt servanda. Arts. 1044, 1210 y 1230, Cód. Civil P.R., 31 L.P.R.A. secs. 2994, 3375 y 3451. Así, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante un contrato, cuando el mismo es legal, válido y no contiene vicio alguno. Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co., 115 D.P.R. 345, 351 (1984).

El consentimiento que se requiere para determinar si ha habido un contrato será aquel prestado sin error, violencia, intimidación o dolo, 31 L.P.R.A. sec. 3404. Una vez concurren estos requisitos, las partes



contratantes tienen plena libertad de contratación para realizar cualquier tipo de contrato.

Existe dolo “cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”. Art. 1221 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3408. El dolo se entiende como “todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a resumirse el estado de ánimo de aquel que no sólo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas provenientes de él”. Colon v. Promo Motor Imports, Inc., 144 D.P.R. 659, 666 (1997).

No obstante, no todo tipo de dolo produce la nulidad del contrato. Id., a la pág. 667. A tales efectos, el Art. 1222 del Código Civil dispone que “[p]ara que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes”. 31 L.P.R.A. sec. 3409. Este tipo de dolo con características de gravedad lo hemos denominado anteriormente como el dolo causante. Rivera v. Sucn. Díaz Luzunaris, 70 D.P.R. 181, 185 (1949). Es el que causa, motiva, sirve de ocasión y lleva a celebrar el contrato, de modo tal que, sin él, éste no se hubiera otorgado. Q.M. Scaevola, Código Civil Comentado, 2da ed., Madrid, Ed. Reus, 1958, T., pág. 709; J. Puig Brutau, *op. cit.*, 1954, T. II, Vol. I, pág. 125; Puig Peña, *op. cit.*, 1966, Tomo I, pág. 616 citados con aprobación en Colon v. Promo Motor Imports, Inc., *supra*. Es aquel que inspira y persuade a contratar, y sin el cual no hubiese habido contratación. Scaevola, *op. cit.*, pág. 709. Id.

Por otro lado, existe otra especie de dolo, denominado por el Art. 1222 del Código Civil, *supra*, como dolo incidental, cuya existencia no produce la nulidad del contrato sino que “sólo obliga al que lo empleó, a indemnizar daños y perjuicios”. Id.

Los efectos contrapuestos de cada tipo de dolo son notables. Mientras que el dolo causante produce la nulidad del contrato, el incidental permite únicamente la indemnización por daños y perjuicios. Id.

Corresponde a quien imputa la conducta dolosa la responsabilidad de probarla, tanto si se tratara del dolo en la formación del contrato, sea causante o incidental, como del dolo en el cumplimiento de la obligación. Canales v. Pan American, 112 D.P.R. 329, 340 (1982). No olvidemos que el dolo, al igual que el fraude, no se presume, aunque éste puede probarse mediante inferencias o por evidencia circunstancial. Miranda Soto v. Mena Eró, 109 D.P.R. 473, 478 (1980); Colón v. Promo Motor Imports, Inc., supra, a la pág. 669.

-C-

La doctrina anglosajona de transacción instantánea o pago en finiquito ("*accord and satisfaction*") es una forma de extinguir las obligaciones. Para que la misma se configure, deben cumplirse los siguientes requisitos: (1) la existencia de una reclamación ilícita o sobre la cual exista una controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, 114 D.P.R. 236, 240 (1983); A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 D.P.R. 830, 834 (1973); López v. P.R. South Sugar Co., 62 D.P.R. 238, 244-245 (1943); Pagán Fortis v. Garriga, 88 D.P.R. 279, 282 (1963).

Si el acreedor no está conforme con la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver la cantidad ofrecida al hacérsele el ofrecimiento de pago al acreedor. Pero no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor para luego de recibirla, reclame el balance pendiente. López v. P.R. South Sugar Co., 62 D.P.R. 238, 245 (1943); Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, 114 D.P.R. 236, 240 (1983). El elemento de iliquidez de la deuda debe conllevar una ausencia de opresión o ventaja indebida de parte del deudor. Además, deben mediar

circunstancias claramente indicativas para el acreedor de que el cheque remitido lo era en pago y saldo total del balance reclamado, A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 D.P.R. 830, 834 (1973). De ese modo, si un cheque que contiene una anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, este último no puede evadir el pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso. A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 D.P.R. 830, 834 (1973).

El ofrecimiento hecho por el deudor debe ir acompañado de declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor es en calidad de pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ellos. Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, 114 D.P.R. 236, 244 (1983). Tales actuaciones o declaraciones pueden ser por medio de una consignación expresa en el cheque, mediante carta o con el claro entendimiento del acreedor; o si el deudor recibió, endosó y cambió el cheque, como un acto afirmativo de la aceptación de una oferta. Por ello, la mera retención del cheque por el acreedor debe interpretarse en el contexto dentro del cual se expresó para determinar si medió un claro consentimiento. Así, en ausencia de actos por parte del acreedor que sean claramente indicativos de su aceptación de la oferta, la mera retención del pago por un periodo razonable de tiempo no implica una aceptación de la oferta. Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, 114 D.P.R. a la pág. 244; José Ramón Vélez Torres, Derecho de Obligaciones 249 (UIPR, 2da Ed., 1997).

-D-

El Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico define el contrato de seguro como aquel mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. 26

L.P.R.A. sec. 102. El propósito de dicho contrato es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en éste. Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance et al., 185 D.P.R. 880 (2012); S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, 182 D.P.R. 48 (2011); S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, 176 D.P.R. 372 (2009); Echandi Otero v. Stewart Title, 174 D.P.R. 355, 370 (2008); Molina v. Plaza Acuática, 166 D.P.R. 260, 267 (2005).

Por otro lado, el Código de Seguros dispone que una aseguradora incurre en prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones en las siguientes circunstancias:

[...]

(6) No intentar de buena fe llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

[...]

(13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.

[...]

Artículo 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 2716a. Por su parte el Artículo 27.166 del Código de Seguros, supra, señala:

[...]

(c) Cualquier oferta de pago de una reclamación en la cual no se identifique la cubierta bajo la cual se realiza, o deje daños o pérdidas a la cual corresponde, incluyendo la cantidad aplicable por concepto de deducible o coaseguro estipulado en la póliza, se considerará una práctica desleal

en el ajuste de reclamación, sujeto a las penalidades de la sec. 2735 de este título.

(d) La aceptación de un pago parcial o en adelanto por el asegurado reclamante no constituirá, ni podrá ser interpretado, como un pago en finiquito o renuncia a cualquier derecho o defensa que éste pueda tener sobre los otros asuntos de la reclamación en controversia que no estén contenidos expresamente en la declaración de oferta de pago parcial o en adelantado.

(e) El pago parcial o en adelanto no constituirá una resolución final de la totalidad de la reclamación con arreglo a las secs. 2716b y 2716c de este título.

Al igual que en cualquier otro contrato, el contrato de seguros constituye ley entre las partes, siempre y cuando cumpla con los requisitos generales indispensables para su validez, a saber: consentimiento de las partes contratantes, objeto cierto y causa de la obligación que se genera. Artículos 1230 y 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 3451 y 3391; Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos, 148 D.P.R. 523, 531 (1999); Quiñones López v. Manzano Pozas, supra, pág. 154; Torres v. E.L.A., 130 D.P.R. 640, 651 (1992).

Es pertinente recordar que, en materia de hermenéutica, la interpretación de una póliza tiene que ser cónsona con la norma del Código de Seguros que obliga a interpretar estos contratos globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en el mismo. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 1125; Díaz Ayala v. ELA, 153 D.P.R. 675, 691 (2001); Soc. de Gananciales v Serrano, 145 D.P.R. 394 (1998). Por ello, cualquier duda debe resolverse de modo que se realice el propósito de la póliza, que es proveer protección al asegurado. Quiñones López v. Manzano Pozas, supra, pág. 155.

En relación con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que el contrato de seguros se considera como uno de adhesión, lo que significa que debe interpretarse liberalmente a favor del asegurado, “pero si el lenguaje es claro no pueden violentarse las obligaciones contraídas”. Ferrer v. Lebrón García, 103 D.P.R. 600, 603 (1975). Ello significa que cuando las cláusulas en cuestión resulten claras y libres de ambigüedad,

se hará valer la clara voluntad de las partes y el asegurado vendrá obligado por los términos allí manifestados. S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, 182 D.P.R. 48 (2011); Jiménez López et al. v. SIMED, 180 D.P.R. 1 (2010); S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, supra.

Las dudas en cuanto a la interpretación de una póliza deben resolverse de modo que se realice el propósito de esta, que es proveer protección al asegurado. Quiñones López v. Manzano Pozas, supra, pág. 155. Por esa razón, no se favorecerán las interpretaciones sutiles que le permitan a las compañías aseguradoras evadir su responsabilidad. Íd

### III

Por estar ambos señalamientos de error intimamente relacionados, procederemos a discutirlos de forma conjunta.

En síntesis, la parte apelante sostiene que Mapfre no le orientó adecuadamente sobre el alcance del pago recibido por los daños reclamados por el huracán María, ni las consecuencias de endosar el cheque enviado por lo que no es de aplicación la doctrina de pago en finiquito. Alega que dicho proceder por parte de Mapfre constituye una práctica desleal y un incumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables a la industria de seguros.

Aduce, además, que la carta mediante la cual Mapfre denegó la reclamación no muestra una explicación razonable de la valoración de los daños, lo cual es necesario para determinar si el pago ofrecido fue justo, razonable y equitativo. Indica que el pago realizado por Mapfre no fue justo y razonable a la luz de los daños sufridos.

En primer lugar, en casos en los que nos corresponde revisar una sentencia dictada de forma sumaria, debemos evaluar si la solicitud de sentencia sumaria presentada, así como su oposición, cumplen con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra, y con los dispuestos en SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra. Luego de estudiar ambos escritos, determinamos que, en efecto,

ambas partes cumplieron con los requisitos de forma necesarios para poder dilucidar la presente controversia de forma sumaria.

Ahora bien, luego de estudiar de novo la controversia presentada ante nos, concluimos que existen controversias en cuanto a los hechos relacionados a la aceptación del pago ofrecido por Mapfre a la parte apelante para poder establecer que aplica la doctrina del pago en finiquito. De una evaluación del expediente ante nuestra consideración, no queda claro si se cumplió con el requisito de un ofrecimiento de pago por el deudor y el de una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. A tenor del derecho reseñado, un ofrecimiento de pago por el deudor debe ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. En el presente caso, la parte apelante sostiene que el personal de la aseguradora no tomó en consideración todos los daños reclamados al momento de hacer la inspección de su propiedad. De igual forma, señala que por no conocer quien era su aseguradora hasta el momento en que tuvo que hacer la reclamación, desconocía qué daños estaban cubiertos por el seguro y cuáles no. Añade, que la aseguradora tampoco desglosó detalladamente dicha información en la carta que envió junto al cheque.

Por otra parte, para determinar se requiere del acreedor un claro entendimiento de que el pago representa una propuesta para la extinción de la obligación. Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, *supra*, pág. 242. En el caso de autos, la parte apelante indicó que nunca aceptó el cheque expedido por Mapfre como un pago final y definitivo, sino como uno parcial, puesto que se vio en la obligación de adelantar algunas reparaciones. Finalmente, no está claro si la parte apelante tuvo un claro entendimiento de la intención de Mapfre al expedirle dicho cheque y los efectos de firmarlo. A la luz de lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia debe dilucidar las siguientes controversias:

1. ¿Hubo consentimiento informado de la parte apelante al firmar y cambiar el cheque 1820189?
2. ¿Cuál fue la verdadera intención de la parte apelante al endosar y cambiar el cheque 1820189?
3. ¿Se le brindó a la parte apelante toda la información que se requiere conforme al Código de Seguros, supra?
4. ¿Se le entregó a la apelante un informe completo, con el desglose de cuánto se le adjudicó por cada partida?
5. ¿Los daños a la propiedad asegurada fueron evaluados y ajustados correctamente?
6. ¿Se le informó a la parte apelante la totalidad de los daños que cubría la póliza expedida sobre su propiedad?

En virtud de lo anterior, concluimos que existen hechos sustanciales en controversia que impiden dilucidar la presente controversia mediante el mecanismo de sentencia sumaria. Por tanto, el TPI debe llevar a cabo un juicio en el cual se realice un descubrimiento de prueba y se pueda evaluar la credibilidad de los testigos y así poder determinar si la doctrina de pago en finiquito es de aplicación en el presente caso.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la Sentencia apelada. Se deja sin efecto la desestimación del caso y devolvemos el mismo al foro de origen para que se continúen los procedimientos según lo establecido en esta Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones